



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0063 /2017

ANTOFAGASTA, 21 FEB 2017

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 0155/2013 de fecha 20 de junio de 2013 de la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta, que calificó favorablemente el proyecto **“Central a Gas Natural Ciclo Combinado Kelar”**; en adelante el Proyecto original.
2. La carta S/N de fecha 6 de enero de 2017, recepcionada con fecha 27 de enero de 2017 en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta (en adelante “SEA Antofagasta”), mediante la cual el señor Jae Hwan Yoo, representante legal de Kelar S.A. (en adelante el “Proponente”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) de modificaciones al proyecto **“Modificación al Sistema Constructivo del Emisario Submarino del Proyecto Central a Gas Natural Ciclo Combinado Kelar”** (en adelante el “Proyecto”).
3. El ORD. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
4. El ORD. N° 130844/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia; y el ORD. N° 161081/2016 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que lo complementa.
5. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio de Medio Ambiente, que refunde, coordina y sistematiza el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución N° 1600/2008, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma Razón, la Resolución Toma de Razón N° 119046, de fecha 28 de enero de 2016, que nombra a la Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta, se dicta lo siguiente:

CONSIDERANDO:

1. Que, el señor Jae Hwan Yoo en carta indicada en numeral 2 de los Vistos de la presente Resolución, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA de modificaciones al proyecto **“Central a Gas Natural Ciclo Combinado Kelar”**. De acuerdo con los antecedentes presentados por el Proponente, la modificación al Proyecto original consistiría en lo siguiente:

a) La construcción de la tubería de descarga o emisario submarino del proyecto original, consideraba extenderse por 100 metros desde la línea orilla de playa (marea más baja) hacia mar adentro, donde los primeros 90 metros del emisario irían enterrados bajo la superficie del fondo marino y los últimos 10 metros, irían sobre el fondo marino. Sin embargo, durante las pruebas de comisionamiento, se produjo un imprevisto con el emisario, que presentó flotación de una de sus secciones, producto de la mezcla del agua de descarga y la mayor cantidad de aire en su interior.

b) Por lo anterior, fue necesario modificar el método constructivo, incorporando lastres de hormigón en la sección que presentó flotación, para aumentar el peso y evitar su flotabilidad, para quedar anclado al lecho submarino y no bajo éste.

c) La modificación del presente proyecto corresponde a dejar como definitiva la modificación del sistema constructivo que se implementó en el emisario submarino, que ya no se encuentra enterrada en el fondo marino en todo su largo, sino que se encuentra anclada a éste mediante la incorporación de lastres de hormigón (tipo A y tipo O), correspondiente a la tubería entre el vértice A10 y A11. Adicionalmente, el tramo de la tubería entre el vértice A11 y A12 (rompiente), se encuentra fija con lastres de hormigón (tipo O), siendo esta sección donde la tubería se entierra. Este tramo tiene una longitud de 42 metros. En la siguiente tabla se presenta una comparación entre el proyecto original y la presente modificación:

| Característica | Proyecto original | Modificación |
|---------------------------------|-------------------------|------------------------------|
| Extensión desde orilla de playa | 100 metros (aproximado) | No se modifica |
| Tubería enterrada | 90 metros | 42 metros (tramo A11-A12) |
| Tubería anclada a fondo marino | 10 metros | 60 metros (tramo A10-A11) |

d) No hay modificaciones al trazado del emisario submarino, ni a las características del emisario submarino y tampoco a su caudal de salida, características de efluente ni a las características del difusor.

2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10° ya citado contiene un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental” los cuales son especificados a su vez en el artículo 3° del RSEIA.

3. Que, en la letra g) del artículo 2 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se define la Modificación de proyecto o actividad como “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”.

“g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

Las modificaciones al Proyecto original no consisten, por sí solas, en un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la

entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento. Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

Las modificaciones al Proyecto original no consisten, por sí solas, en un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

La modificación consistirá en mantener como definitiva la modificación del sistema constructivo que se implementó en el emisario submarino, que ya no se encuentra enterrada en el fondo marino en todo su largo, sino que se encuentra anclada a éste mediante la incorporación de lastres de hormigón (tipo A y tipo O), correspondiente a la tubería entre el vértice A10 y A11, no generando un aumento de las emisiones atmosféricas, de efluentes líquidos ni de residuos sólidos. Por lo tanto, no se modificarán sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del Proyecto original.

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.

No se modificarán las medidas de mitigación, reparación y compensación del proyecto **“Central a Gas Natural Ciclo Combinado Kelar”**.

4. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, es posible señalar que el Proyecto **“Modificación al Sistema Constructivo del Emisario Submarino del Proyecto Central a Gas Natural Ciclo Combinado Kelar”** no constituye un cambio de consideración al proyecto original referido en el numeral 1 de los Vistos de la presente Resolución, en los términos definidos en el artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA.

RESUELVO:

1. El proyecto **“Modificación al Sistema Constructivo del Emisario Submarino del Proyecto Central a Gas Natural Ciclo Combinado Kelar”** no debe ingresar al Sistema de Evaluación Ambiental, ya que no modifica sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del proyecto, ya individualizado, según lo indicado en el Considerando 4 anterior y no reúne los requisitos contemplados en el artículo 10 de la Ley 19.300 y artículo 3 del Reglamento del SEIA. Esto, sin perjuicio de la observancia de las otras disposiciones que versen sobre la materia y del cumplimiento de la normativa ambiental vigente aplicable.

2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Jae Hwan Yoo en representación de Kelar S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio

Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCA relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.

4. En contra de la presente resolución podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



Patricia de la Torre Vásquez

PATRICIA DE LA TORRE VÁSQUEZ
Directora Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Antofagasta

MAS/SEC/EFE/efe
Distribución:

Atte. Señor Jae Hwan Yoo. Dirección: Cerro El Plomo 5420, oficina 1502, Las Condes

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente
- Gobernación Marítima de Antofagasta
- Ilustre Municipalidad de Mejillones
- Archivo Servicio de Evaluación de la Región de Antofagasta, ID Gdoc N° 2547/2017